

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora **ALBA RUTH COBO ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO**, bajo radicación **2020-427**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 5 de marzo del año en curso, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 192 del 2 de marzo de 2021.

Finalmente, le informo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el día 28 de abril de 2021 devolvió el proceso ordinario laboral.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 400

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **ALBA RUTH COBO ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO**, bajo radicación **2020-427**, se procede a resolver la concesión del recurso de apelación¹ contra el Auto

¹ “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que las dé por no contestada”.

“(…)”

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

Interlocutorio No. 192 del 2 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 037 del 3 de marzo del año en curso, mediante el que se rechazó la demanda por falta de competencia. La apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico institucional el 5 de marzo pasado, formuló el recurso antes referido de manera oportuna, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación contra el Auto que rechaza la demanda por falta de competencia, si bien el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, existe un vacío normativo en esa disposición, que obliga a acudir al artículo 145 de ese estatuto procesal, que indica *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto y en su defecto, las del Código Judicial"*, debiendo acudir a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

La anterior posición jurídica adoptada por este Despacho, fue confirmada por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sentencia del 9 de julio del año en curso dentro del Acción de Tutela instaurada en contra de este Despacho Judicial por parte del señor Diego Pineda Jiménez Radicación 17001220500020200001200 (T-074), en la cual por vía constitucional se pretendía se admitiera la demanda o subsidiariamente se concediera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia, **Rechazó Por Improcedente** el amparo deprecado por la parte actora, bajo el entendido que el Auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno y debe dársele el trámite procesal contemplado en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General

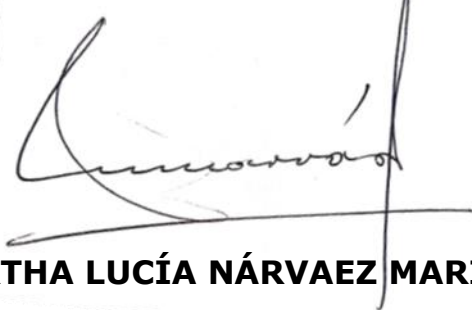
del Proceso, el Auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno, razón por la que se rechazará por improcedente el recurso de apelación y por consiguiente se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 192 calendado el 2 de marzo de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ALBA RUTH COBO ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **071** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, abril 30 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA